



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

N° 2

Corrientes 22 de mayo de 2017

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PARTIDO PROYECTO CORRIENTES (LISTA N° 57) S/OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS" Expte. N° 3054/17;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, vienen estos autos en razón del llamamiento de autos para resolver proveído a fs. 15.

Que, a fs. 8 se presenta el Sr. Marcelo Horacio Pucciariello, en calidad de apoderado del Partido PROYECTO CORRIENTES, LISTA 57 y solicita que no se apruebe el modelo de boleta presentado, desistiendo de competir con aquella en los próximos comicios comunales, tanto en su formato papel como electrónico. Asimismo, para el caso de habérsela aprobado o de que se presente alguna el día del acto eleccionario, peticiona sean declaradas nulas.

Expresa que dicha decisión fue adoptada por la Mesa Ejecutiva de su agrupación política, de conformidad con lo dispuesto por art. 17 de la Carta Orgánica Partidaria y el art. 5 del Acta de Convención Extraordinaria celebrada el 25 de Marzo del corriente año, con el fin de evitar el gasto inútil que representaría imprimir las boletas, habida cuenta que no presentarán candidatos propios. Que, manteniendo la Alianza que el Partido integra, refiere que utilizarán las boletas de los otras agrupaciones que si proponen candidatos.

Asimismo, solicita que se excluya al Partido que representa de la grilla de votos válidos de la pantalla de escrutinio, tanto provisorio como definitivo.

Que, a fs. 9 y por auto N° 80 se dispone remitir los presentes obrados al Juzgado Civil y Comercial N° 3 con competencia electoral, recibándose los mismos a fs. 10 y pronunciándose la Sra. Juez Electoral, Dra. María Eugenia Herrero, mediante la providencia N° 373 de fecha 18/05/17, expresando que la pertinencia o posibilidad

material de instrumentar la eliminación del Partido de la grilla y la baja de las planillas de escrutinio constituye resorte exclusivo de la Junta Electoral Provincial de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la Provincia y la Ley N° 5.847, excediendo de su competencia la cuestión planteada, debiendo remitirse los autos al Órgano competente.

Que, a fs. 14 obra constancia que certifica la agregación a marras de un ejemplar de la boleta de papel presentada por la Sra. Graciela R. Rodríguez en su carácter de apoderada de la Alianza ECO + CAMBIEMBOS, lo que fuera remitido por el Secretario Electoral del Juzgado Federal N° 1 y que glosa a fs. 12/13.

Que, a fs. 15 se llaman autos para resolver.

II.- Que, avocada la Junta Electoral al *thema decidendum*, es válido señalar liminarmente que el pedido de oficialización de las boletas de sufragio fue oportunamente suscripto por los Dres. Ferradas, Pucciariello y Salmoral en tiempo propio, de acuerdo al plazo del cronograma electoral que determinó como fecha de vencimiento para ese acto procesal el día 05/05/2017 (véase cargo de fs. 2vta.) y que la intimación cursada por Acta N° 34 de fecha 11/05/2017 (véase copia obrante a fs. 5 y vta.), consta cumplimentada por parte de una de las apoderadas de la Alianza ECO + CAMBIEMBOS al respecto de un conjunto de Partidos Políticos, entre los que se encuentra PROYECTO CORRIENTES, conforme constancias agregadas a fs. 12/13. Que, ello también fue satisfecho en forma oportuna, teniendo en cuenta que se fijó como término el día 18/05/2017 y la presentación que se refiere data del 17/05/2017.

En su mérito, el fundamento basal en que se ha sustentado la petición que nos ocupa, termina por desvanecerse ante dicha circunstancia, por cuanto el gasto que conllevaría la impresión de las boletas, fue evidente afrontado por la Alianza transitoria a la que el Partido pertenece.

Que, la etapa de aprobación de boletas ha entonces transitado válidamente. Así, por Acta N° 32, de fecha



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

08/05/2017, se aprobaron las boletas en formato papel, en los términos de los arts. 63 y 64 del Código Electoral Provincial y por Resolución N° 1, de fecha 15/05/2017, previa audiencia celebrada el 09/05/2017, se aprobaron las pantallas de oferta electoral de formato electrónico, en los términos del art. 6 de la Resolución Municipal N° 851/17, todo para el comicio del 4 de Junio del corriente año.

Que, en consecuencia, entiende esta Junta Electoral, que ha operado la preclusión respecto a la cuestión ahora introducida. *"Para que se configure la preclusión deben existir `diversas etapas del proceso que se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo... el regreso a... momentos procesales ya extinguidos y consumados"* (C.N.E. Fallo N° 3264/03 Disidencia Dr. Corcuera).

Que, *"...si bien el plazo establecido en el artículo 62 del Código Electoral Nacional no es perentorio (cf. Fallo N° 445/87 y sus citas) la presentación de los modelos de boletas únicamente puede ser admitida mientras exista posibilidad fáctica de oficializarlas, y siempre que ello no vulnere el normal desenvolvimiento del proceso electoral del distrito ni derechos de terceros"* (C.N.E. Fallos N° 749/89 y 3217/03).

Que, esta decisión se encuentra también motivada por razones de índole material, en tanto dada la proximidad de la fecha establecida para el acto eleccionario, adoptar la solución contraria derivaría en la imposibilidad práctica de su ejecución. Ello así, por cuanto no solamente se pondría en riesgo la efectiva presencia de Partido de marras a través de sus boletas en los próximos comicios, sino que además se produciría un grave trastorno en el proceso de preparación y distribución del material electoral, lo que podría derivar en retrasos que perjudicarían a las demás agrupaciones políticas participantes.

Por su parte, respecto a la boleta electrónica se ha manifestado la imposibilidad de realizar algún tipo de modificación,

debido al tiempo de prueba que resulta menester para verificar el correcto funcionamiento del software, según lo ha manifestado la propia empresa consignataria del servicio MSA.

Que, esta Junta no puede de modo alguno crear una situación que origine posibilidades semejantes, pues frente al interés particular del peticionante, se debe priorizar el interés político general (conf. C.N.E. Fallos N° 227/85 y 1059/91), lo que exige asegurar las condiciones para que en el acto electoral del próximo 4 de junio, el electorado de la Ciudad de Corrientes pueda expresarse en tiempo propio y teniendo a su disposición la oferta electoral completa, mediante la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía (conf. C.N.E. Fallo 1076/91).

A mayor abundamiento, debe recordarse que en materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede del mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia (conf. C.N.E. Fallo 873/90).

En su mérito y de acuerdo a los fundamentos explicitados, es que se rechazará en todas sus partes el pedido formulado a fs. 8 y vta. por el apoderado del Partido PROYECTO CORRIENTES.

Prima en la materia procesal electoral la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas (C.S.J.N. Fallo del 11-12-991 en autos "N.14 XXI Novello Rafael V. apoderado del Partido Unión Cívica Radical s/interpone recurso de apelación contra la resolución N° 50 de la H. Junta Electoral Nacional", C.N.E. Fallo N° 1180/91).

Por todo ello,



*Junta Electoral
Provincia de Corrientes*

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR en todos sus términos el pedido formulado a fs. 8 y vta. por el apoderado del partido PROYECTO CORRIENTES, en virtud de lo expresado en los considerandos.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.